



EXPEDIENTE : 02600-2020-32-0401-JR-PE-03
IMPUTADO : REINERIO TAPULLIMA MORI
DELITO : ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENORES
AGRAVIADO : MENORES DE INICIALES Y.L.H.H y Y.Y.H.H.
MAGISTRADO : TOMAS GUTIERREZ CHAVEZ
PROCEDE : TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA –
MÓDULO BÁSICO DE JUSTICIA DE CERRO COLORADO.

AUTO DE VISTA N° 31-2020

Resolución N° 5

Arequipa, doce de mayo
del dos mil veinte.-

I. PARTE EXPOSITIVA.-

VISTOS: Habiéndose desarrollado la audiencia [*mediante videoconferencia*] conforme ha quedado registrado en audio, escuchadas las partes asistentes. Visto el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del imputado Reinerio Tapullima Mori; contando con la intervención del representante del Ministerio Público; y encontrándose presente el imputado apelante, quien participó la audiencia de apelación, al haberse dispuesto su concurrencia a la sala de videoconferencia del establecimiento penitenciario del INPE.

PRIMERO.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO.

Es el expediente N° **02600-2020-32-0401-JR-PE-03**, seguido en contra de **Reinerio Tapullima Mori** por la presunta comisión del delito **contra la libertad sexual**, en la modalidad de **tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos realizados a menores**, ilícito previsto y sancionado en el artículo 176°-A del código penal, concordado con el segundo párrafo del artículo 177° y con el artículo 170°, segundo párrafo, numeral 3 del mismo cuerpo normativo, en agravio de las menores de iniciales **Y.L.H.H. y Y.Y.H.H.**

SEGUNDO.- OBJETO DE LA ALZADA.

El recurso impugnatorio ha sido presentado dentro del término de ley, con los fundamentos de hecho y de derecho que el impugnante esgrime a su favor; ello en contra de la resolución N° 02-2020, de fecha veintitrés de abril del 2020, expedida por el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria del Módulo Básico de Justicia de Cerro Colorado de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que: **“DECLARA FUNDADO REQUERIMIENTO FISCAL DE PRISIÓN PREVENTIVA formulada por el Ministerio Público y en consecuencia DICTÓ MANDATO DE PRISIÓN PREVENTIVA EN CONTRA DE REINERIO TAPULLIMA MORI**, con DNI N° 05233183, nació el 24 de Julio 1944 masculino, solteros, natural de Loreto, grado de instrucción, primaria completa, hijo de Ángel y Julia, ocupación desempleado, por la presunta comisión del delito contra la libertad, en la modalidad contra la libertad sexual, subtipo tocamientos actos de connotación sexual, o actos libidinosos en agravio de menores con agravante, ilícito previsto en el artículo 176-A del Código Penal, concordado con artículo 177 segundo párrafo de la misma norma sustantiva, que remite al inciso 3 del artículo 170 del Código Penal, en agravio de los menores de iniciales Y.L.H.H de cinco años (5) y Y.Y.H.H de ocho (8) años; y, **ORDENO SU INTERNAMIENTO POR EL PLAZO DE NUEVE (9) MESES** en el Establecimiento Penitenciario que Designe el INPE, **PLAZO QUE DEBE DE COMPUTARSE DESDE EL DÍA DE SU DETENCIÓN, ESTO ES EL 20 DE ABRIL DEL 2020, Y VENCERÁ EL 19 DE ENERO DEL AÑO 2021**, dispongo se cursen los oficios correspondiente para el cumplimiento de la decisión judicial.”.

TERCERO.- ITER PROCESAL DE LA APELACIÓN.



Concedido el recurso impugnatorio mediante resolución N° 03, de fecha veintinueve de abril del dos mil veinte, a favor del procesado Reinerio Tapullima Mori; se elevaron los autos a esta Superior Sala Mixta, recibidos los mismos, se corrió traslado del recurso impugnatorio y se convocó a las partes a la audiencia de apelación, llevándose a cabo la misma [mediante videoconferencia] con la participación de la defensa técnica del procesado, el abogado Cesar Justo Rodríguez; y el representante del Ministerio Público, el Fiscal Superior Eduardo Atencio Ramos. Asimismo, se contó con la intervención del procesado Reinerio Tapullima Mori, quien fue trasladado a la sala de videoconferencia del establecimiento penitenciario del INPE, para materializar su derecho de autodefensa; la Sala Superior Mixta se encuentra conformada por los señores Jueces Superiores Javier Fernández Dávila Mercado, quien la preside, Paola Venegas Saravia y Carlos Mendoza Banda, quien asumió la dirección del debate.

CUARTO.- PROBLEMAS PLANTEADOS.

Del escrito de apelación, lo vertido en la audiencia de primera instancia, expuesto en la recurrida, argumentado en el medio impugnatorio y debatido en la audiencia virtual de apelación, llevada a cabo ante éste Colegiado Superior, deben ser objeto de análisis los siguientes extremos: **a)** si el *A quo* ha motivado debidamente la resolución que ampara la medida de prisión preventiva dictada en contra del procesado, en concreto, si concurren los presupuestos de: **a.1.)** Graves y fundados elementos de convicción sobre la existencia del ilícito y su vinculación con el investigado, **a.2.)** La prognosis de pena superior a los cuatro años, **a.3.)** El peligro procesal.- concretamente si se evidencia **i]** peligro de fuga por falta de arraigos laboral, familiar y domiciliario y **a.3.)** La proporcionalidad de la medida. A los cuestionamientos postulados, se suma, la propuesta realizada por la defensa técnica de aplicar alternativamente a la prisión preventiva la figura de la detención domiciliaria, ello atendiendo a la delicada condición del imputado.

II. PARTE CONSIDERATIVA.-

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- FUNDAMENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL RELEVANTE:

1.1. Prescriben en la parte pertinente de sus artículos:

1.1.1. La **Constitución: 139.-** *Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias. 6. La pluralidad de la instancia.*

1.1.2. El **Código Procesal Penal:**

1.1.2.1. **409.- 1.** *La impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante.*

1.1.2.2. **419.- 1.** *La apelación atribuye a la Sala Penal Superior, dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho. 2. El examen de la Sala Penal Superior tiene como propósito que la resolución impugnada sea anulada o revocada, total o parcialmente.*

1.2. La **Corte Suprema de Justicia de la República**, respecto de:

1.2.1. La **Expresión de Agravios** de los recursos impugnatorios, en el **Recurso de Nulidad número 2421-2011-CAJAMARCA** del 24 de enero del 2013, considera en la parte pertinente de sus fundamentos: **6.1.2.** *La expresión de agravios significa, la carga procesal de quien ha incoado el recurso impugnatorio, por ende ha de fundamentarla explicando claramente los errores de la resolución que cuestiona; que en tal orden de ideas, al señalar con claridad los reclamos de hecho y de derecho, éstos fijaran los límites de la sentencia de segunda instancia. 6.1.3.* *La expresión de agravios para ser idónea debe efectuarse con un mínimo de técnica recursiva en la que se marque con incisiva precisión los aspectos del decisorio que el apelante considera equivocados, indicándose los errores y omisiones de los que adolezca, como así también los fundamentos que lo inducen a sostener una opinión opuesta.*

1.2.2. El **Principio de Congruencia Recursal**, en la **Casación número 215-2011-AREQUIPA** del 12 de junio del 2012, ha establecido como doctrina jurisprudencial que: *la autoridad jurisdiccional que conoce un medio impugnatorio debe circunscribirse a los agravios aducidos por las partes, en su recurso impugnatorio presentado, de conformidad con lo establecido en el numeral uno del artículo cuatrocientos nueve del Código Procesal Penal.*

SEGUNDO: Pretensión impugnatoria y expresión de agravios. -



En audiencia virtual de apelación, la defensa técnica del procesado solicita la **revocatoria** de la resolución que declara fundado el requerimiento de prisión preventiva; y, en consecuencia, solicita sea declarado infundado el requerimiento fiscal y se disponga la medida de comparecencia con restricciones para su defendido; o, alternativamente se dicte la medida de detención domiciliaria en contra del investigado, conforme a lo establecido en el artículo 290° del Código Procesal Penal. Al efecto, sostiene básicamente como argumentos impugnatorios los siguientes:

- a) Que, el razonamiento del *A quo* incurre en defectos de motivación, pues ha omitido fundamentar la concurrencia de los presupuestos necesarios para imponer la medida de prisión preventiva, en concreto, se cuestiona el examen efectuado por el juzgado de investigación, respecto a los siguientes presupuestos:

a.1) De los graves y fundados elementos de convicción.- Que, no ha existido motivación ni análisis por parte del *A quo* al fundamentar este presupuesto de la prisión preventiva, ello debido a que ninguno de los elementos de convicción aportados por el Ministerio Público permitirían corroborar vinculación alguna entre el imputado y los ilícitos atribuidos a su persona [*tocamientos indebidos a menores de edad*]. Pues, conforme se puede apreciar de los primeros recaudos obtenidos por la Fiscalía [*los cuales son objeto de cuestionamiento por la defensa técnica ante esta sede de revisión*], no se advierte que Reinerio Tapullima Mori se encuentre vinculado a la comisión del delito contra la indemnidad de sexual de las menores agraviadas.

a.2) De la prognosis de la pena.- Que, al encontrarse aún la investigación en su etapa inicial, no correspondería determinarse la pena aplicable al caso concreto, pues, dicha situación importaría un adelantamiento de juicio al procesado.

a.3) Del peligro procesal.- Han sido objeto de cuestionamiento, los siguientes extremos:

i] Del peligro de fuga.- i.1] Falta de arraigo laboral: Que, no ha considerado el *A quo* que el acusado ha suscrito una declaración jurada, describiendo las labores que realiza como curandero, que su esposa depende él, asimismo, que por su avanzada edad resulta difícil su contratación por cualquier entidad pública o privada, debiendo recibir el apoyo de sus hijos. **i.2] Falta de arraigo familiar:** Que, erróneamente el juzgado considera que el acusado carece de este arraigo, pues, no toma en cuenta que ha procreado 7 hijos, además, de tener nietos, y que convive con la madre de su prole, finalmente, tampoco se ha considerado que las personas de tercera edad necesitan la compañía de sus familiares [*es decir, de un entorno familiar*]. **i.3] Falta de arraigo domiciliario:** Que, la conclusión a la que arriba el juzgado de investigación carece de sustento, ello porque únicamente se basa en la dirección domiciliaria consignada en la ficha RENIEC del acusado [*la cual precisa que vive en Maynas – Loreto*], sin embargo, no se toma en consideración que al momento de la intervención policial el acusado señaló la dirección domiciliaria donde fuera detenido, además, se omite valorar que el acusado ha suscrito un contrato de guardería onerosa con la empresa Arequipa Express Comité S.R.L., donde se precisa la residencia que ocuparía el acusado a la fecha y que, en buena cuenta, resultaría siendo relevante para aplicar la figura de la detención domiciliaria para el acusado.

a.4) De la proporcionalidad de la medida y la aplicación de la medida de detención domiciliaria.- i] La idoneidad y necesidad de la medida: Que, el imputado en la actualidad cuenta con 76 años de edad y padece enfermedades crónicas graves, las cuales requieren de evaluación y supervisión diarias, lo que se acredita con el informe médico N° 020-2020 [*adjuntado al recurso impugnatorio*] emitido por el médico Edwin Huerta Astorga, circunstancia que el *A quo*, sin embargo, indica que no concurre, dado la débil evidencia únicamente sustentada en un carnet de salud y una receta médica.

Asimismo, se ha propuesto que, alternativamente a la prisión preventiva, el *A quo* podría optar por aplicar la medida de detención domiciliaria para el acusado, ello al cumplirse los supuestos previstos en el artículo 290° del código procesal penal.

TERCERO.- PRECISIONES PREVIAS.

3.1. Del deber de motivación de las resoluciones judiciales. El deber de motivación de las resoluciones judiciales no está sujeta a una determinada extensión de la motivación, en tanto que, exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, además que exprese una suficiente



justificación de la decisión adoptada; asimismo, este deber no exige que de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes formulen dentro del proceso, sean objeto de un pronunciamiento expreso y detallado, en ese sentido el Tribunal Constitucional, se ha pronunciado señalando que “(...) *La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión. Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de un pronunciamiento expreso y detallado. En materia penal, el derecho en referencia garantiza que la decisión expresada en el fallo sea consecuencia de una deducción razonable de los hechos del caso, las pruebas aportadas y la valoración jurídica de ellas en la resolución de la controversia. En suma, garantiza que el razonamiento empleado guarde relación y sea proporcionado y congruente con el problema que al juez penal corresponde resolver (...)*”¹.

3.2. Respecto al pronunciamiento de la Sala Penal de Apelaciones. Conforme a lo previsto por el 449° numeral 1) del Código Procesal Penal, el Colegiado Superior sólo deberá emitir pronunciamiento respecto a los puntos que son materia de impugnación, no podrá efectuarse una revisión total de la impugnada, sino sólo de aquellos aspectos que han sido objeto de cuestionamiento, mediante el recurso impugnatorio, a excepción del caso cuya finalidad es verificar las nulidades absolutas o sustanciales, que no hayan sido advertidas por las partes, ello de conformidad al principio de congruencia recursal.

CUARTO.- ANÁLISIS JURÍDICO, FÁCTICO Y PROBATARIO.

4.1. Atendiendo a los argumentos del recurso impugnatorio, expuestos líneas arriba, los fundamentos de cuestionamiento para solicitar la revocatoria de la resolución objeto de alzada, se analiza a continuación:

[i] Que, el razonamiento del A quo incurre en defectos de motivación, al haber omitido fundamentar la concurrencia de los presupuestos necesarios para imponer la medida de prisión preventiva.

4.2. La defensa técnica del procesado, en audiencia de apelación de auto, ha cuestionado el examen efectuado por el *A quo*, respecto a los presupuestos de la prisión preventiva, en concreto, se somete a debate el análisis que la judicatura realizó respecto a los presupuestos de la medida cautelar, que se detallan a continuación:

§ De los graves y fundados elementos de convicción.-

4.3. La defensa técnica sostiene, como argumento impugnatorio, que la resolución emitida por el *A quo* carece de sustento, pues, conforme se advierte del requerimiento fiscal, los graves y fundados elementos de convicción que vincularían al procesado con el delito de tocamientos indebidos [*artículo 176°-A, concordado con el 177° del C.P.*], de ninguna manera corroborarían que lo haya cometido el imputado, máxime que, la imputación realizada por el Ministerio Público se sustentaría únicamente en especulaciones carentes de fundamento alguno para sustentar o aperturar siquiera una investigación en contra del acusado; para tal efecto, la defensa técnica procede a enumerar los elementos de prueba cuya revisión por el *A quo*, no ha sido llevada a cabo de forma exhaustiva, como lo son: **a)** El acta de intervención policial, **b)** el acta de inspección técnico policial, **c)** el acta de recepción de evidencia, incautación e inicio de cadena de custodia, **d)** la declaración testimonial de Fabiola Huamani Alcahuaman, **e)** el acta de entrevista única de la menor de iniciales Y.Y.H.H., **f)** el acta de entrevista única de la menor de iniciales Y.L.H.H., **g)** el protocolo de pericia psicológica N°010231-2020 practicado a Y.Y.H.H., **h)** el protocolo de pericia psicológica N°010232-2020 practicado a Y.L.H.H., **i)** El certificado médico legal N° 010206-L practicado a la menor Y.L.H.H., **j)** El certificado médico legal N° 010207-L practicado a la menor Y.Y.H.H., **k)** La declaración de la testigo Janeth Córdova Astuñaque, **l)** La declaración de Jesús Manuel Juárez Mamani y **m)** la declaración de María Isabel Ventura Mendoza. Que, según el apelante, todos estos elementos de convicción no han merecido un adecuado examen ni análisis, por el juzgado de investigación.

4.4. Esta Superior instancia, previamente a dar respuesta a la alegación formulada por la defensa técnica, deber precisar que la medida de prisión preventiva *-conforme ha indicado en reiterada jurisprudencia la*

¹ Ver STC N° 1230-2002-HC/TC, en su fundamento jurídico 11.



Corte Suprema-, corresponde aplicarse siempre y cuando exista un “[...] **juicio de probabilidad fuerte o alto grado de probabilidad**, [...] requiere asumir, con tal entidad o nivel de probabilidad, que el imputado ha cometido el hecho delictivo – como autor o como partícipe – y de que están presentes todos los presupuestos de la punibilidad [...] esto es, **contar con un sistema coherente de datos graves, precisos y concordantes, y con un alto grado de confianza, consistencia, fiabilidad y credibilidad, sin llegar, por cierto, al estándar de convencimiento más allá de toda duda razonable, propio de la sentencia condenatoria** [...]”²; es decir, que el juzgado de investigación preparatoria, ante el cual se sustente un requerimiento de prisión preventiva, debe de generarse un convencimiento, en alto grado de probabilidad [*sospecha fuerte*], respecto a la comisión del ilícito que se esté investigando; no obstante, para arribar a tal estado de convicción se requiere que la judicatura cuente con datos “*graves, precisos, concordantes, y con un alto grado de confianza*”, -los mismos que son aportados por los elementos de prueba obtenidos por la Fiscalía a través de la investigación-, y que serán materia de análisis, a fin de determinar si concurren o no el presupuesto de los graves y fundados elementos de convicción.

4.5. De este modo, se encuentra delimitado el aspecto resaltante que, -*esta Superior instancia*- debe observar al analizarse este primer presupuesto de la prisión preventiva, pues, los graves y fundados elementos de convicción resultan ser aquellos “[...] **datos objetivos obtenidos preliminarmente y/o propiamente de la investigación, que cada uno de los aspectos de imputación tenga una probabilidad de ser cierto**. Es el llamado *fumus delicti comissi*, la *aparición de verosimilitud del hecho delictivo* [...]”³, por el contrario, la defensa técnica, ha indicado que el *A quo* habría omitido tener en cuenta dicho criterio [*esto es, el alto grado de probabilidad de la comisión del delito*], dado que, habría concluido con la existencia de este presupuesto basado únicamente en meras especulaciones sin haber efectuado mayor examen a los elementos de convicción recabados, los cuales, resultan siendo contradictorios, poco coherentes y sin conclusiones claras, respecto a la comisión del delito imputado.

4.6. En primer lugar, se advierte que son cuestionadas el *acta de intervención policial* y el *acta de inspección técnico policial*, respecto a la primera documental, la defensa técnica sostiene que la imputación que se describe en el acta policial está basada en especulaciones de los testigos sobre los hechos denunciados [*detalla las supuestas incoherencias y contradicciones en lo declarado por los testigos*] y, en cuanto a la segunda documental, sostiene que la descripción del inmueble y del lugar de los hechos no es precisa, lo cual, puede inducir a error en la apreciación de circunstancias como el lugar, la hora (pues, se realizó en la noche), etc., además, de indicar que dicha diligencia se realizó vulnerando los derechos del imputado.

4.7. Huelga decir, que esta sede de revisión, llevará a cabo el examen de los elementos de convicción, sin llegar a un “*estándar de convencimiento más allá de toda duda razonable*”, el cual, es propio de una sentencia condenatoria emitida en etapa de juicio oral; en ese sentido, respecto al acta de intervención policial no resulta de recibo la alegación deducida por la defensa técnica, pues conforme lo regulado por *el artículo 331° y 68° del código procesal penal* forman parte de las funciones de la Policía Nacional del Perú “*sentar actas detalladas las que entregará al Fiscal*” de todas la diligencias realizadas, tal situación se presenta cuando al tener una noticia criminal deba indicar “*los elementos esenciales del hecho y demás elementos inicialmente recogidos, así como la actividad cumplida*”, por lo que, el contenido del acta de intervención policial, es el resultado de las primeras diligencias puestas a conocimiento de la autoridad policial, sobre la presunta comisión de un hecho delictivo; ahora bien, el presente caso, ameritó la intervención de la policía ante los hechos con connotación criminal, que fueran denunciados por la madre de las menores agraviadas y no por una mera especulación, asimismo, se evidencia que los argumentos sostenidos por el recurrente cuestionan el acta policial, debido a que se sustentaría en versiones contradictorias de los testigos, lo cual, restaría veracidad al contenido acta; empero, lo que en realidad se está cuestionando con dicha alegación son otros elementos de convicción [*declaración de Fabiola Huaman Alcabuaman y otros testigos*] y no el acta en sí misma, por lo tanto, estando a las razones expuestas deben desestimarse las alegaciones deducidas por la defensa técnica.

4.8. Asimismo, también cuestiona la parte apelante, el acta de inspección técnico policial, pues, la misma no describiría con precisión el lugar en el cual habrían ocurrido los hechos [*distancias, horas, etc.*], además, de señalar que se realizó dicha diligencia vulnerando los derechos del imputado, al haberse realizado sin contar con un abogado de su elección; empero, al respecto –*esta instancia revisora-*

² Acuerdo Plenario N° 01-2019/CJ-116, fundamento 25, De los presupuestos materiales de la prisión preventiva.

³ Casación N° 626-2013-MOQUEGUA, fundamento 26.



evidencia que el *A quo* ha considerado que la diligencia perennizada en la referida acta “*ha cumplido los fines, reiterando en todo caso, que en esta acta no puede hacerse valoración de declaraciones*” **[resolución apelada, considerando tercero]**, lo cual, evidenciaría para la judicatura que el contenido del acta describe las características del inmueble de forma suficiente y que, en todo caso, ingresar a valorar el contenido de la misma exigiendo total certeza, implicaría emitir un juicio de valor que por obvias razones no compete al juez de investigación preparatoria, quedando descartada esta alegación deducida por la defensa del acusado; finalmente, en relación a que la diligencia habría sido realizada sin la presencia de abogado de elección del acusado, el *A quo* ha justificado su decisión concluyendo que, “*ha hecho saber la representante del Ministerio Público, se realiza [la intervención] conforme lo previsto en el artículo 67°, inciso 1 del código procesal penal, siendo que ante el conocimiento de un delito, la policía está en la obligación de realizar las diligencias urgentes y necesarias*”, dicho argumento expuesto por la judicatura resulta válido, dadas las circunstancias del caso y la urgencia de intervenir en el caso en concreto, por lo tanto, tampoco corresponde estimar este cuestionamiento referido por la defensa técnica.

4.9. A ello se agrega, que ha sido objeto de cuestionamiento por la defensa técnica, también el **acta de recepción de evidencia, incautación y cadena de custodia**, para tal efecto, ha sostenido que dicha documentación carece de las garantías necesarias, pues, proviene de un intervención policial deficiente, ya que sólo se encuentra suscrita por la policía y la madre de las agraviadas; al respecto esta Superior instancia, advierte que la forma en la cual se suscitó la intervención policial ha merecido justificación por el *A quo*, conforme ya se precisó en el considerando anterior, **[de acuerdo a lo regulado por el artículo 67°, numeral 1 del código procesal penal]**, ello debido a la urgencia de realizar la diligencia atendiendo a las circunstancias en las cuales se habría cometido el delito, por lo tanto, no resultando de recibo la alegación que indica la defensa al haberse justificado por la judicatura la razón por la cual se considera debidamente realizada la intervención policial; asimismo, en cuanto a que el acta la suscribe solamente la policía y la madre de las agraviadas, esta sede de revisión, evidencia que a folios 42 **[del expediente judicial]**, obra el acta de registro personal, incautación e inicio de cadena de custodia, la cual se encuentra suscrita además de la autoridad policial por el imputado Reinerio Tapullima Mori, dejando constancia en dicho documento de su huella digital y su respectiva firma, por lo tanto, tampoco resulta de recibo este cuestionamiento que la parte recurrente alegado.

4.10. Seguidamente, los cuestionamientos de la defensa técnica se dirigen a las declaraciones brindadas por los testigos **[declaración de Fabiola Huamani Alcabuaman, Janeth Córdona Astuñaque, Jesús Juárez Mamani y María Ventura Mendoza]** y las menores agraviadas **[Y.L.H.H. y Y.Y.H.H.]**, concretamente, se observa en lo referido por los testigos y agraviadas la existencia de contradicciones, falta de coherencia y persistencia en los relatos, sin embargo, esta instancia revisora, advierte que el *A quo* –**en la resolución apelada**– ha indicado las razones por las cuales dichos elementos de convicción generan, en grado de sospecha fuerte, la vinculación del imputado en la comisión del delito atribuido, incluso se evidencia del razonamiento judicial que, en algunos casos, apela a los criterios de la jurisprudencia nacional en materia de valoración de testimoniales en delitos sexuales, tal y como se detalla a continuación:

*[...] la declaración testimonial de Fabiola Huamani Alcabuaman, quien refiere [...] que cuando regreso la vecina de nombre Teresa la llama y le indica los hechos o sucesos que habrían sufridos sus menores hijas [...] en cuanto al Acta de entrevista única de Y.L.H.H. y Y.Y.H.H. [...] esas son las declaraciones de las menores que tienen contenido inculpativo respecto a los presuntos actos de tocamiento que habría realizado el imputado [...] respecto a las declaraciones se debe considerar que se ha desarrollado el **acuerdo plenario 01-2011**, en cuanto a la apreciación de la prueba en los delitos contra la libertad sexual [...] frente a dos o más declaraciones carentes de uniformidad o persistencia en cuanto a los hechos inculpativos [...] es posible hacer prevalecer como confiable aquella con contenido de inculpativo [...] en lo que es común la existencia de una relación parental de subordinación o de poder entre el agente y la víctima [...] **la Casación Número 482 – 2016, cusco**, [...], en este sentido de analizar las declaraciones inculpativas en los delitos sexuales, se señala, que, en los delitos contra la libertad sexual requiere que la versión de la víctima sea coherente, precisa, sólida, y persistente, no puede exigirse que entre varias versiones que proporciona una persona, exista una coincidencia absoluta **lo básico es la narración de un patrón de agresiones y el modus operandi correspondiente**, que no esté motivada por móviles espurios y que esté confirmada por corroboraciones periféricas [...] **el Juzgado advierte que la inculpativo que ha realizado las agraviadas en contra del imputado, tiene un patrón de conducta, este patrón de conducta en cuanto al hecho inculpativo sería que el imputado, a ambas menores las ha besado en la boca, y a efectuado tocamientos conforme lo han referido tocamientos en sus partes íntimas, pechos y vagina conforme a los referidos las mismas menor, por tanto, teniendo en***



cuenta la declaración de estas menores agraviada son consideradas como de alto contenido incriminatorio en contra del imputado, considerando además que estos delitos sexuales son delitos clandestinos, dado que se realizan sin la presencia de testigos [...]

4.11. De este modo, se evidencia que el juez de investigación preparatoria ha justificado su conclusión – dando respuesta a lo alegado por la defensa técnica–, pues ha sido precisado que, conforme la jurisprudencia nacional en materia de delitos sexuales, las declaraciones brindadas en Cámara Gessell por las menores agraviadas poseen un patrón incriminatorio, a pesar de no poseer una coincidencia absoluta en todo el relato y, además, se hace prevalecer el contenido inculpante de ambas declaraciones, ya que en este tipo de delitos existiría una relación de poder entre la víctima y el agente que cometió el ilícito, por lo que, estando a los fundamentos expuestos no resulta de recibo el cuestionamiento deducido respecto a las declaraciones de las menores agraviadas.

4.12. A continuación, el *A quo* evalúa también las demás testimoniales recabadas en los primeros actos de investigación, dando respuesta a las alegaciones formuladas por la defensa técnica – la cual considera a estos elementos de convicción contradictorios y carentes de persistencia–, siendo el tenor del argumento judicial como sigue a continuación: “[...]este elemento de convicción hace ver que la declaración de **Janet Mariela Córdoba** es una declaración, espontánea, sin que se advierta algún tipo de incredibilidad subjetiva en dicha declaración, [...] de la declaración del testigo **Jesús Manuel Juárez Mamani**, el Juzgado También advierte que esta declaración, no tiene contenido de incredibilidad subjetiva, es decir no existe algún tipo de animadversión incluso no ha indicado que, se conozca directamente el imputado para que estos testigos puedan atribuir una conducta tan grave, como la que se ha señalado en la imputación fiscal, [...]la declaración de **María Isabel Ventura Mendoza** la misma [...] vendrían a corroborar en cuanto a que el imputado [...] efectivamente se encontraban en el patio, no teniendo mayor relevancia para desvirtuar la imputación del Ministerio Público [...]”; en ese sentido, del razonamiento efectuado por el juzgado y conforme a lo establecido por el **Acuerdo Plenario 01-2019/CJ-116**, estas declaraciones incorporadas por el Ministerio Público en el desarrollo de las investigaciones resultan siendo datos “**graves, precisos y concordantes, y con un alto grado de confianza, consistencia, fiabilidad y credibilidad**”, a ello cabe agregar, que estas declaraciones no resultan ser los únicos elementos de convicción que sustentan la medida de prisión preventiva, existen otros elementos de convicción, los cuales dan cuenta de la *gravedad* del hecho investigado, que brindan información *precisa* vinculada al delito imputado, y que resultan siendo *concordantes*, ya que todos tienen como finalidad la de esclarecer la imputación sostenida por la Fiscalía, por lo tanto, la información obtenida a través de las declaraciones de los testigos resulta siendo relevante y necesaria, a fin de corroborar los hechos materia de investigación y proporcionar al *A quo* en grado de sospecha fuerte la comisión del delito imputado.

4.13. Finalmente, se cuestionan los *protocolos de pericia psicológica* [N°010231-2020-PSC y N° 010232-2020-PSC] y los *certificados de medicina legal* [N° 010206-L y N° 010207-S] practicados a las menores agraviadas, señalando que en ambos casos las documentales citadas no revelan mayor afectación a la integridad psíquica o física de ambas menores; empero, evidencia esta sede de revisión, que la apreciación efectuada por la judicatura respecto a las pericias psicológicas resalta la siguiente información “[...] lo relevante conforme se ha hecho saber también es que al momento de evaluar a la menor escribe actos *tocamientos físicos*, como besos por parte de persona conocida, esto en todo casos serían aspectos periféricos que corroboran la *incriminación* [...]”, esto es, que muy aparte de concluir que el estado de las agraviadas resulta siendo normal, lo que revelan las pericias practicadas son datos que deben correlacionarse a los demás elementos de convicción recabados, pues permiten corroborar el hecho ilícito que se atribuye al acusado; asimismo, en relación a los certificados de medicina legal, los mismos arrojarían como conclusión que las agraviadas no se presentan lesiones en su integridad física, lo cual, sin embargo, no es óbice para determinar la existencia del ilícito materia de investigación, toda vez que los hechos imputados denotan actos de connotación sexual [*besos y tocamientos*] mas no de acceso carnal, por lo tanto, atendiendo a los fundamentos expuestos, tampoco resulta de recibo este agravio deducido por la defensa técnica.

4.14. En buena cuenta, del examen efectuado en los considerandos anteriores, se infiere que, el juez de primera instancia, en efecto, ha detallado los elementos de convicción aportados por la Fiscalía y con los cuales se da cuenta de la presunta comisión del ilícito atribuido al investigado, ello implica que la fundamentación del *A quo* no adolece de vicios o defectos que determinen una insuficiencia en la motivación, máxime si conforme a lo expresado en la **Casación N° 623-2013-Moquegua**, fundamento 5. Punto Vigésimo quinto, respecto a este primer presupuesto se indica que “[...] la prisión



debe **acreditarse mediante datos objetivos** preliminarmente y/o propiamente de la investigación que cada uno de los aspectos de la imputación **tenga una probabilidad de ser cierta** (...) **valiéndose de toda la información oralizada y acopiada hasta ese momento (primeros recaudos)** [...]", es decir, que para determinar la aplicación de la medida de prisión preventiva resulta imperativo señalar cuales son estos datos objetivos [*elementos de convicción*] con los cuales cuenta el titular de la acción penal para generar en la judicatura –*con grado de probabilidad fuerte*– la posible configuración de un hecho delictivo, lo cual, para el caso materia de autos se encuentra corroborado, por lo que, la fundamentación efectuada por el juez de investigación preparatoria responde a esta circunstancia denominada por la jurisprudencia como *fumus delicti commissi*, ósea la apariencia de verosimilitud en el hecho delictivo que se atribuye al investigado Reinerio Tapullima Mori.

[i.2] De la prognosis de la pena.-

4.15. En cuanto a este presupuesto, la defensa técnica sostiene que, al encontrarse la investigación en su etapa inicial, no correspondería determinarse aún la pena aplicable al caso concreto pues dicha situación importaría un adelantamiento de juicio al procesado.

4.16. Respecto al extremo apelado, esta sede de revisión, comparte el criterio asumido por la **Casación N° 626-2013-Moquegua**, cuyo fundamento trigésimo, expone en relación a la prognosis de la pena, el por qué resulta siendo un requisito necesario para aplicar la medida de prisión preventiva, ello debido a que este segundo presupuesto **"implica un análisis sobre la posible pena a imponer**. *Es claro que no solo tiene que ver con la pena fijada, sino con una valoración transversal con el principio de lesividad y proporcionalidad [...] que podrían influir sobre la determinación de la pena final [...]"*, lo que en buena cuenta, importa que el *A quo* deba realizar una determinación de la pena probable que se hubiera de imponer al acusado, ello a razón de que para aplicar la prisión preventiva, la misma deberá superar los cuatro años de pena privativa de la libertad, ya que de lo contrario, *"sería desproporcional dictar una medida de prisión a quien sería sancionado con una pena suspendida [...] que podría ser cuando la pena es menor de cuatro años [...]"*⁴.

4.17. En el caso materia autos, el *A quo* ha advertido la concurrencia de este presupuesto a razón de que el delito atribuido al acusado [*artículo 176°-A, concordado con el artículo 177 del C.P.*] en su extremo mínimo sanciona con una pena no menor de 14 años la conducta ilícita, además, conforme a la imputación fiscal postulada son dos hechos los que se subsumirían en dicho dispositivo legal, por lo que, atendiendo a la existencia de un concurso real de delitos, la probable pena a aplicarse al acusado *"sería 28 años de pena privativa de libertad [...] y es evidente, en caso de encontrarse responsabilidad, [...] que la pena que se le impondría sería superior a 4 años de pena privativa [...]"*, por lo tanto, el argumento que la defensa técnica alega indicando que la judicatura realiza un juicio adelantado al acusado al determinar la pena a imponerse al acusado no resulta de recibo, pues conforme ha sido evidenciado por esta superior instancia, dicho cálculo en la probable pena a imponerse resulta necesario, a fin de determinar que la aplicación de la prisión preventiva sea debido a que el delito cometido reciba una sanción superior a los 4 años de pena privativa de libertad .

[i.3] Del peligro procesal: La existencia de peligro de fuga.-

[i.3.1.] Sobre la falta de arraigo laboral:

4.18. Sostiene la defensa técnica, que el *A quo* ha omitido considerar que el acusado ha suscrito una declaración jurada describiendo las labores que realizaría como curandero, asimismo, que su esposa depende de él para su subsistencia, y, que debe tomarse en cuenta su avanzada edad lo cual, complica que pueda ser contratado por cualquier empresa pública o privada, debiendo recibir el apoyo de sus hijos, situaciones todas estas que evidenciarían el arraigo laboral con el cual cuenta el acusado.

4.19. Atendiendo a la alegación deducida por el abogado defensor, esta sede de revisión verificará si concurre dicho agravio expuesto; para tal efecto, resulta necesario señalar que la resolución objeto de alzada, ciertamente ha expresado la argumentación por la cual concluye con la ausencia de un arraigo laboral de calidad en el acusado, por lo que, corresponde citar el tenor literal del considerando TERCERTO, el cual contiene el análisis efectuado por el *A quo* respecto a dicho extremo, de la siguiente manera:

⁴ Casación N° 626-2013-Moquegua, fundamento trigésimo segundo.



“[...] el arraigo laboral tiene que ver con la actividad con el trabajo que realiza una persona [...] o de cualquier actividad comercial o sino otro similar que genera ingresos para su subsistencia, en el caso conforme se ha señalado, que el imputado Reineiro Tapullima Mori es una persona desempleada al haberlo señalaba también su generales de ley, **que esporádicamente realiza trabajo de curanderismo, esta actividad por sí misma no es un trabajo estable** [...], sin embargo la norma para efectos de acreditar el arraigo laboral, **exige que se puede acreditar que el imputado tenga una actividad u oficio en donde fácilmente puede hacer encontrado** [...], en el caso, no existe este arraigo laboral de calidad en donde permita la fácil ubicación del imputado, aun cuando esté cuente con 76 años de edad y realice de forma esporádica la labor de curanderismo [...], el cual **señala incluso que realiza de manera gratuita sin pagar, nada cuya actividad viene realizando** [...], es decir lo realiza gratuitamente no podría tomarse para el juzgado como una actividad lucrativa, no que lo sujeta a un lugar determinado y reiteramos donde sea fácilmente ubicable, por tanto, el juzgado considera que no tendría arraigo laboral de calidad [...].”

4.20. De lo señalado precedentemente, se puede apreciar que, el análisis efectuado por la judicatura ha considerado que la actividad desempeñada por el acusado Reineiro Tapullima Mori, como curandero, aún a pesar de ser reconocida como una actividad de carácter informal, carece de los requisitos necesarios para ser considerada como un trabajo que genere un arraigo laboral de calidad, toda vez que el mismo no posee las características de: **1)** estabilidad al ser esporádico, **2)** de fácil ubicación del lugar donde se desarrollaría dicha actividad, **3)** ni tampoco generaría ingresos económicos, todo lo cual, ha sido evaluado por el *A quo* para concluir con la ausencia de arraigo laboral calidad en el acusado, criterio que esta sede de revisión comparte, máxime que conforme ha sido precisado en reiterada jurisprudencia nacional [**casación N° 631-2015-AREQUIPA**], el arraigo laboral como presupuesto para determinar el peligro de fuga, comprende lo siguiente: “[...]El arraigo tiene tres dimensiones: 1) La posesión. 2) el arraigo familiar y 3) **el arraigo laboral**. [...] El tercero se expresa en **la capacidad de subsistencia del imputado, que debe provenir de un trabajo desarrollado en el país**. [...]”; circunstancia que en el caso materia de autos tampoco se advierte, dado que la capacidad de subsistencia del acusado depende de sus hijos mayores que son quienes colaboran en el sostenimiento de su salud y alimentación.

4.21. Asimismo, se ha indicado que la pareja del acusado dependería económicamente del trabajo realizado por éste, sin embargo, conforme se puede apreciar del tenor expuesto en el propio recurso impugnatorio del imputado, **en el punto 2.7.20.1**, “**el imputado radica en esta ciudad, en compañía de su señor esposa Florinda Torres Novoa, también de la tercera edad, quien para su subsistencia depende del imputado y sus demás hijos que radican en esta ciudad**”, es decir, que los hijos asumen la responsabilidad de la condición económica y la subsistencia de la pareja del acusado -al ser su madre-, e inclusive, también se harían cargo de la subsistencia del propio acusado, conforme se desprende de lo alegado en el referido recurso impugnatorio, en el cual se señala que “**debe tenerse en cuenta la propia edad del imputado, quien a sus 76 años de edad, se le hace imposible laborar... en consecuencia, está supeditado a sus hijos, quienes le subvencionan económicamente para solventar sus necesidades como es la alimentación y salud**”, por lo tanto, a partir de la alegación que propia defensa técnica realiza se corroboraría que dada la avanzada edad del acusado, éste no podría laborar y, en todo caso, dependería de sus hijos mayores para su manutención y subsistencia, por lo que, atendiendo a los fundamentos expuestos no resultan de recibo los cuestionamientos formulados por la parte apelante.

[i.3.2.] Sobre la falta de arraigo familiar:

4.22. Respecto al arraigo familiar, sostiene el recurrente, que el *A quo* erróneamente considera que el acusado carece del mismo, pues no ha tomado en cuenta los siguientes aspectos de la vida familiar de Reineiro Tapullima Mori: que tiene 7 hijos, además, de nietos; que convive con su pareja la cual padece de depresión, enfermedad que podría empeorar si se aleja de ella;

4.23. A fin de dar respuesta al agravio deducido por la defensa técnica, corresponde a esta superior instancia revisar lo fundamentado por el juez de primera instancia, en relación a este presupuesto, dicha línea argumentativa se desarrolla de la siguiente manera “**en cuanto al arraigo familiar conforme se ha explicado en la audiencia, lo que se pretende es no acreditar que tenga familia, sino que tengan personas que dependan económicamente del investigado** de tal forma que si era investigado es este internado por prisión preventiva, **exista familia o personas que dependen económicamente el mismo que vean esté en peligro su subsistencia**, en el caso se ha señalado que el imputado tiene **su conviviente tiene siete hijos**,



todos mayores de edad por lo tanto todos ellos tienen una vida económica independiente, que no depende del imputado, por el contrario se infiere que el imputado depende o dependería de sus hijos, por lo tanto, no existe arraigo familiar acreditada”, de tal forma, que la justificación para denegar este arraigo deviene de la inexistente carga familiar por parte del acusado Reinerio Tapullima Mori, quien, si bien es cierto, ha procreado 7 hijos, todos ellos al ser mayores de edad ya no necesitarían del acusado para su subsistencia y manutención, por el contrario, quien dependería de ellos dada su avanzada edad sería el acusado; por lo tanto, en virtud de los fundamentos desarrollados por el *A quo* corresponde desestimarse esta alegación deducida por la parte recurrente; asimismo, se ha indicado que aplicar la prisión preventiva al acusado afectaría la convivencia que mantiene con su pareja y esto podría afectar su salud, además, de precisar que para personas de la tercera edad resulta necesario el apoyo de la familia, sin embargo, ambos cuestionamientos alegados no están dirigidos a cuestionar el núcleo central de lo debatido en audiencia, esto es, la carga familiar que tuviera que asumir el acusado, por lo que, tampoco resultan de recibo los cuestionamientos expuestos por la parte apelante.

[i.3.3.] Sobre la falta de arraigo domiciliario:

4.24. La postura de la defensa técnica, pretende evidenciar que la conclusión a la que arriba el juzgado de investigación resulta equivocada, pues, aunque ciertamente la dirección domiciliaria consignada en la ficha RENIEC del acusado indica que vive en Maynas – Loreto; sin embargo, al momento de la intervención policial se precisó la dirección domiciliaria donde fuera detenido el acusado [*esto es, Arequipa*], además, se omite valorar que el acusado ha suscrito un contrato de guardiania onerosa con la empresa Arequipa Express Comité S.R.L., donde se precisa la residencia que ocuparía el acusado a la fecha y que, en buena cuenta, resultaría siendo un documento relevante para aplicar la figura de la detención domiciliaria alternativamente postulada por la defensa técnica.

4.25. Respecto al argumento expuesto, el juzgado de investigación ha expuesto en la resolución apelada, las consideraciones que ha tomado en cuenta para concluir que no concurre el arraigo domiciliario de calidad en el acusado, en ese sentido, ha precisado que este arraigo “tiene que ver sobre todo con el ejercicio de posesión que tiene una persona respecto de un bien”; partiendo de dicha premisa, procede el *A quo* a examinar si existe este ejercicio de posesión por parte del acusado en el caso concreto, precisando, para tal efecto lo siguiente:

“[...], se ha señalado en la audiencia y en sus generales de ley, que el imputado tiene cómo domicilio Calle Tarapacá Número 302 Semi Rural Pachacutéc Cerro Colorado, vivienda que corresponde a su hijo Ángel Tapullima Torres, domicilio que habría sido corroborado conforme al acta de verificación domiciliaria, [...], no obstante el Juzgado, debe advertir lo siguiente, la defensa ha señalado que festivamente tiene este domicilio, ha señalado también que cuando salga libre para ir a vivir con su hijo Richard que viva el Cerro Colorado, pero no ha precisado la dirección exacta, no se ha dicho dónde es la dirección de este hijo Richard, también ha señalado que cierto que conforme a su ficha reniec, tiene consignado sus domicilio, en Loreto, [...], empero el arraigo domiciliario para efectos de la prisión preventiva, requiere que el imputado acredite un domicilio en donde esté, pueda vivir y ser fácilmente ubicables para los efectos de la notificación, hecho que no ha sucedido conforme lo ha señalado la defensa de la misma, cuando indica que, cuando salga libre va ir a vivir con su hijo Richard, sin embargo no se precisa cuál es la dirección de este domicilio [...]”

4.26. No obstante, las observaciones debidamente fundamentadas por la judicatura entorno a la ausencia de una residencia habitual por parte del acusado *-ante esta instancia revisora ha sido presentado por la defensa técnica-*, el contrato de guardiania a título oneroso, celebrado por el acusado y la empresa Arequipa Express Comité S.R.L. [*obrante a folios 190 del expediente judicial*], cuya cláusula segunda describe que “dadas las circunstancias de las labores que realiza **Richard Tapullima Torres, [...] quien solicito que requiere de una persona para que pueda apoyar en la guardiania**, es por ello que en atención de lo solicitado, **LA CONTRATANTE decidió entregar gratuitamente del GUARDIAN, una casa prefabricada con dos ambientes ubicado dentro de las instalaciones de la empresa**[...] y a cambio desarrollara labores de guardiania en el inmueble señalado [...]”, de lo cual se desprende, que a raíz de una obligación por parte del acusado Reinerio Tapullima Mori a favor de la empresa contratante le será proporcionado un lugar de residencia junto a su hijo Richar Tapullima, en ese sentido, la cláusula primera del mencionado contrato de guardiania, da cuenta de la dirección domiciliaria en la cual se ubicaría el inmueble descrito, la cual se ubicaría en *“la Variante Uchumayo KM 3,8 – Distrito de Cerro Colorado”*.



4.27. Ahora bien, habiendo sido revisados los fundamentos por los cuales el *A quo*, estimó que el acusado carecía de este arraigo, *-concretamente la conclusión a la que arriba la judicatura se sustenta en que al no haber precisado la defensa técnica el domicilio en el cual residiría el acusado junto a su hijo Richard debe desestimarse la existencia de arraigo domiciliario de calidad en el acusado-*; en segunda instancia se ha presentado el contrato de guardianía; y, conforme se aprecia de esta documental, se corroboraría la existencia de un vínculo contractual entre el acusado y la empresa contratante, lo cual, permitiría establecer que Reineiro Tapullima Mori ocuparía el inmueble de propiedad del contratante al prestar el servicio de guardianía, y que además, en el desarrollo de dicha actividad se encontraría acompañado por su hijo Richard Tapullima Torres; sin embargo, esta documental no genera una sospecha fuerte del arraigo domiciliario; pues, se trata de un acto jurídico contractual, que se basa en el consenso de voluntades; siendo que el inmueble pertenece a un tercero y la calidad del imputado es de guardián del mismo.

4.28. Al efecto debe tenerse en cuenta el Acuerdo Plenario 01-2019/CIJ-116, de fecha 10 de setiembre del 2019, que en el fundamento jurídico 41° precisa: “(...) 1. El arraigo en el país, determinado por su domicilio, residencia habitual, asiento de familia y de sus negocios o trabajo (...) Este criterio (...) es de naturaleza relacional y requiere identificar el vínculo que debe existir entre las circunstancias arriba descritas y el peligro latente de que el procesado pueda efectivamente sustraerse a la acción de la justicia.”; fundamento jurídico 42°: “(...) Los hechos o datos en los que se basa este peligro (...) únicamente deben configurarse con una probabilidad que se corresponda con la sospecha fuerte, no se requiere un convencimiento cabal acerca de la verdad de los hechos en los que tal peligro se basa (...)”; fundamento jurídico 43°: “(...) el criterio concreto que supone valorar las circunstancias personales y sociales del imputado, dado que la comprobación de la existencia o no de raíces como la familia, el trabajo, la imagen social de la persona permitirá determinar razonablemente la tendencia del imputado a rehuir el proceso penal (...) Es claro ... que de ninguna manera es suficiente solamente ... un domicilio fijo del imputado para negar el peligro de fuga. Y, aisladamente la inexistencia de determinado arraigo no genera la aplicación automática de la prisión preventiva, para lo cual ha de valorarse las circunstancias del caso, las otras situaciones específicas constitutivas del referido riesgo o peligro (...) Los otros factores que inciden mayormente en la disposición de medios para la fuga a cargo del imputado ... están en función a la falta de arraigo y a las carencias concretas y personales del imputado –que son los datos más usados, pues a contrario sensu se entiende, lógicamente, que una situación personal muy consolidada en términos de situación familiar, laboral, económica y de bienes propios y domicilio conocido y estable del imputado, así como su carencia de antecedentes, disminuye notablemente el riesgo de fuga (...)”.

En este orden de ideas, se debe tener en cuenta que el arraigo en el país, se determina por el domicilio, la residencia habitual, el asiento de familia y los negocios o trabajo; que estos criterios son de naturaleza relacional; que, para analizar el criterio concreto se debe valorar las circunstancias personales y sociales del imputado, ya que, la comprobación de la existencia o no de raíces como la familia, el trabajo, la imagen social de la persona permitirá determinar razonablemente la tendencia del imputado a rehuir el proceso penal. Es por ello que, en el presente caso, el imputado no cuenta con estos arraigos.

i.4) De la proporcionalidad de la medida y de la posibilidad de aplicar la detención domiciliaria.-

4.29. Respecto a este presupuesto, la defensa técnica manifiesta que la medida no resulta ser idónea ni necesaria, pues dada la situación del imputado en la actualidad, esto es, contar con 76 años de edad y padecer enfermedades crónicas graves que requieren evaluación y supervisión diarias no resultaría efectiva la aplicación de una medida como la prisión preventiva; asimismo, para acreditar la condición delicada se debe tomar en consideración el informe médico N° 020-2020 [*adjuntado al recurso impugnatorio*], el cual, es emitido por el médico cirujano Edwin Huerta Astorga, y el certificado médico legal, también suscrito por el mencionado especialista; sin embargo, dichas circunstancias no han merecido por el *A quo* mayor análisis dado que los elementos de prueba presentados en primera instancia no generaban la suficiente convicción, respecto al estado de salud del acusado. Finalmente, solicita la defensa técnica que atendiendo a las razones expuestas respecto a lo desproporcional que resultaría aplicar la medida de prisión preventiva a una persona de tercera edad y que, además, padece de un delicado estado de salud, alternativamente se aplique la detención domiciliaria en contra del acusado, al adecuarse el pedido a lo establecido en el artículo 290° del código procesal penal.



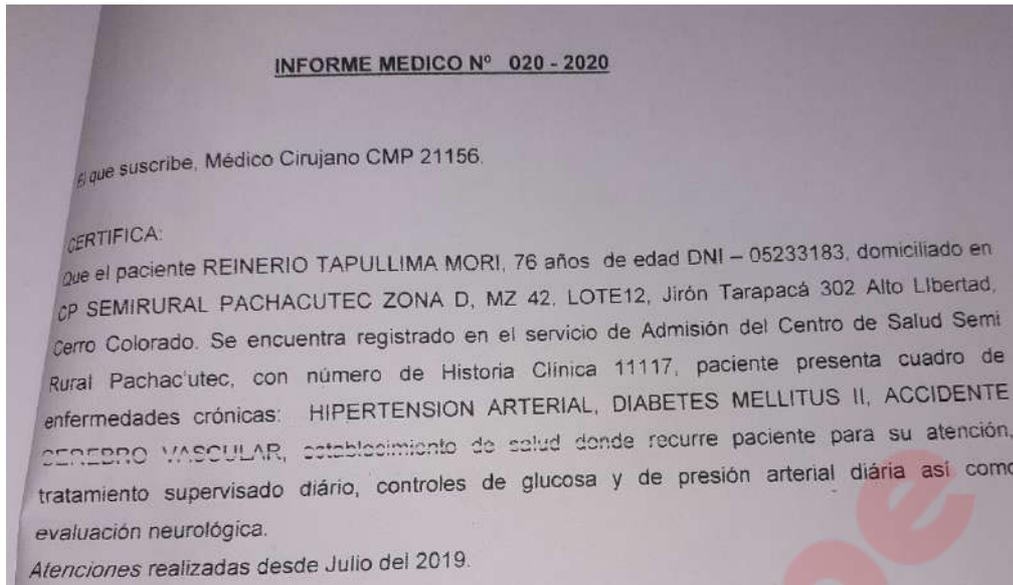
4.30. Esta sede de revisión, evidencia que la resolución apelada, en el examen efectuado al subprincipio de idoneidad y necesidad de la medida impuesta al acusado ha efectuado la siguiente fundamentación:

*“en la absolución que no se considera la edad de su patrocinado de 76 años, no se considera las graves enfermedades que padecen, señala que los penales están hacinados y existe posibilidad de que se contagie con el covid-19, o coronavirus, [...], en tal sentido que solicita qué aplicación del artículo 290 del Código Procesal Penal, correspondería que se le dicte detención domiciliaria, por cuanto se cumpla con los requisitos, señala que por la pandemia que viene padeciendo actualmente, no se ha podido acceder a la historia clínica que tiene su patrocinado en Loreto, así como tampoco a la que cuenta en el Centro de Salud de Cerro Colorado, [...], para ello, el **sub principio de idoneidad**, viene hacer si la media utilizar resulta idónea o resulta de utilidad [...] el objeto de la prisión preventiva, es de sujetar al investigado a las investigaciones y el posible cumplimiento de una sentencia condenatoria, y nos preguntamos, la prisión preventiva, será idónea para esos fines; evidentemente que sí. [...] En cuanto **sub principio de necesidad**, éste tiene que ver con el medio utilizado, esto es, si existe una medida diferente a la prisión preventiva que logre la finalidad del proceso, en nuestro ordenamiento procesal existen otras medidas menos gravosas que la prisión preventiva, [...], debiendo ser analizado en el caso en concreto, la defensa ha solicitado, que en todo caso se le dicte detención domiciliaria a su patrocinado conforme al artículo 290 del Código Procesal Penal, [...], así nos remitimos al artículo 290 donde señala, de que se impondrá detención domiciliaria cuando pese a corresponder prisión preventiva **el imputado es mayor de 65 años**, en el caso el imputado tiene 76 años, **adolece de una enfermedad grave o incurable**, la defensa ha señalado que su patrocinado sufre de diabetes, y presión arterial, tiene carnet de asistencia y recetas médicas, que acreditarían ello, [...] el Juzgado va analizar [...], así se tiene el carnet del Centro de Salud Semi Rural Pachacútec Número Historia Clínica 11117 de Tapullima Mari Reinerio, no hace mayor precisión, después se tiene la receta única estandarizada CS Semi Rural Pachacútec Número 062618 de Reinerio Tapullima Mori, historia clínica 11117 fecha 5 de marzo 2020, [...] **sin embargo sin perjuicio de ello, el Juzgado no advierte que estos documentos acreditan la enfermedad grave que señala la defensa**, esto es que, el imputado venga o padezca de diabetes y presión arterial. [...] el Juzgado por estos fundamentos no podría inferir o tomar como cierto, de que el imputado adolece de una enfermedad grave o incurable, para efectos de tomar una decisión el Juzgado debe tener a la vista los documentos que acreditan efectivamente, de que el imputado parece de está referida enfermedad”*

4.31. En buena cuenta, el razonamiento del *A quo* concluye que, ambos sub principios necesarios para estimar la medida concurren, ello importa que la medida aplicada resulta siendo idónea, esto es, útil para alcanzar los fines de la etapa de investigación preparatoria y a posteriori asegurar la imposición de una condena al acusado; asimismo, resulta siendo necesaria, puesto que no existen otras alternativas que aseguren en igual medida, los fines que el proceso penal persigue, por lo que, se justificaría la aplicación de la prisión preventiva dada la proporcionalidad de dicha medida para el caso materia examen.

4.32. Asimismo, ante la alternativa propuesta por la defensa técnica en relación a aplicar la figura de la detención domiciliaria como medida que también podría cumplir la misma finalidad que la prisión preventiva *-ello atendiendo a la edad avanzada del acusado, las enfermedades que padece, y la coyuntura que atraviesan los establecimientos penitenciarios dado el estado de emergencia declarado por el Gobierno Nacional ante la pandemia producida por el COVID-19-*; el criterio del *A quo*, *sin embargo*, es concluir desestimando dicha pretensión formulada por la defensa, ello a pesar de tratarse de una persona mayor de edad *[pues el acusado tiene 76 años a la fecha]*, ya que no habría sido suficientemente acreditado el estado de salud y las enfermedades que padece el acusado, al no haberse presentado la documentación que lo sustente.

4.33. No obstante, lo argumentos expuestos por el juez de investigación preparatoria, al recurso impugnatorio presentado ante esta superior instancia, se ha acompañado la documentación pertinente, la cual, permite corroborar lo alegado por la defensa técnica en relación al estado de salud del acusado Reinerio Tapullima Mori, tal es así, que a **folios 192 de los actuados del expediente judicial, consta el Informe Médico N° 020-2020, de fecha 24 de abril del 2020, expedido por la Gerencia de Salud – Red de salud Arequipa – Caylloma**, suscrito por el médico cirujano Edwin Huerta Astorga, cuyo contenido describe lo siguiente:



4.34. De esta manera, las alegaciones sostenidas por la defensa técnica ante la sede de primera instancia, cuentan con respaldo suficiente, pues del referido Informe médico se obtienen precisiones entorno al estado de salud del acusado, circunstancias que ya habían sido señaladas por el abogado defensor en audiencia de prisión preventiva, esto es, que el acusado padecía dolencias crónicas las cuales venía tratándose, [para acreditar ello, se hizo mención ante el A quo de la existencia de “*el carnet del Centro de Salud Semi Rural Pachacútec Número Historia Clínica 11117 de Tapullima Mari Reinerio*” y de “*la receta única estandarizada CS Semi Rural Pachacútec Número 062618 de Reinerio Tapullima Mori, historia clínica 11117 fecha 5 de marzo 2020*”], todo lo cual coincide con lo descrito en el informe médico N° 020-2020, el cual, también hace referencia a la historia clínica 11117 correspondiente al acusado; asimismo, esta sede de revisión advierte a folios 199 del expediente judicial, el certificado médico legal suscrito por el médico cirujano Edwin Huerta Astorga, con fecha 24 de abril del 2020, en el cual se indica “*presenta enfermedades crónicas: hipertensión arterial, diabetes mellitus II y accidente cerebro vascular*”, lo cual, aunado a la demás documental mencionada permitiría concluir el estado de salud delicado y de padecimiento crónico del procesado Reinerio Tapullima Mori, podría ser contraproducente de continuar con una medida como la prisión preventiva.

4.35. En ese sentido, bajo la premisa anteriormente mencionada corresponde determinar si es factible la aplicación de una medida alternativa a la prisión preventiva, concretamente si la detención domiciliaria resultaría aplicable al caso concreto, para tal efecto, resulta pertinente citar el artículo 290° de código procesal penal, en el cual, se establecen los requisitos que deben satisfacerse para optar aplicar alternativamente la medida propuesta por la defensa técnica, siendo el tenor de dicho dispositivo legal el siguiente:

“1. Se impondrá detención domiciliaria cuando, pese a corresponder prisión preventiva, el imputado: a) Es mayor de 65 años de edad; b) Adolece de una enfermedad grave o incurable; 2. En todos los motivos previstos en el numeral anterior, la medida de detención domiciliaria está condicionada a que el peligro de fuga o de obstaculización pueda evitarse razonablemente con su imposición. 3. La detención domiciliaria debe cumplirse en el domicilio del imputado o en otro que el Juez designe y sea adecuado a esos efectos, bajo custodia de la autoridad policial o de una institución -pública o privada- o de tercera persona designada para tal efecto [...].”

4.36. En el caso materia de autos, se encuentra acreditado que el acusado tiene una edad superior a los 65 años de edad, pues en la actualidad cuenta con 76 años de edad, lo cual, se desprende de la ficha RENIEC obrante a folios 143 de expediente judicial; asimismo, se ha evidenciado por esta superior instancia, *-a través del examen efectuado al presupuesto referido a la proporcionalidad de la medida-*, el delicado estado de salud del acusado *[al padecer de hipertensión arterial, diabetes mellitus II y accidente cerebro vascular, enfermedades que merecen un tratamiento supervisado y diario por parte de una institución médica]*, a dichas circunstancias cabe agregar, que para optar de forma alternativa por la medida de detención domiciliaria, además tanto el peligro de fuga como el de obstaculización deben verse disminuidos



razonablemente con la imposición de esta medida, en ese sentido, conviene precisar que para el caso materia de autos, el *A quo* ha concluido respecto al peligro de obstaculización que “*conviene en lo expuesto por la defensa, ya se agotaron las declaraciones de las menores, asimismo, ya han declarado los testigos, por tanto no podría existir ya peligro de obstaculización, en cuanto a la declaración de hechos menores y la declaración de los testigos, por lo tanto Juzgado considera que no se cumple en cuanto al peligro de obstaculización*”, lo cual importa que no está latente una obstaculización en la investigación por parte del acusado; y, en lo que respecta al peligro de fuga, este presupuesto al haber sido evaluado por este superior colegiado, en el punto [i.3.3.], numerales 4.24. al 4.27., si bien, se presenta, pero éste puede razonablemente evitarse; pues, se tiene un contrato de guardanía en un domicilio, en compañía de uno de sus hijos.

4.37. Asimismo, se debe tener en cuenta la Casación N° 484-2019-Corte Especializada, de fecha 19 de diciembre del 2019, que en el fundamento 2.2. señala lo siguiente: “**a.** La detención domiciliaria es una medida de coerción procesal personal alternativa a la prisión preventiva. Su imposición se produce por sustitución de aquellos casos en los que corresponda la medida más gravosa, atendiendo a las condiciones personales de quien padecerá su cumplimiento, y se dictará a favor de: **i)** las personas mayores de sesenta y cinco años de edad, **ii)** quienes adolezcan de una enfermedad grave o incurable y **iii)** quienes sufran una grave incapacidad física permanente que afecte sensiblemente su capacidad de desplazamiento; transversalmente, se ubican en este tipo de medidas aquellas personas con algún grado de vulnerabilidad y riesgo para su integridad en caso de que se disponga su internamiento en una cárcel pública. **b.** La descripción normativa del inciso 1 del artículo 290 da cuenta de que su declaración exige la configuración de cada uno de los presupuestos materiales del artículo 268 del NCPP; mientras que el inciso 2 del artículo 290 del referido código establece que está condicionada a que el peligro de fuga o de obstaculización pueda evitarse razonablemente con su imposición. Las condiciones descritas en el literal a) no generan la inmediata declaración de la detención domiciliaria, sino que se condicionan a la evitación del peligro procesal. (...) **h.** La resolución de un mandato de detención domiciliaria no es una decisión que se adopte por descarte ante la falta de elementos o la insuficiencia de alguno de los presupuestos materiales de prisión o su baja intensidad. En ambas medidas de coerción se exige la acreditación suficiente de los peligros, diferenciando su régimen en virtud de las circunstancias personales del investigado en relación con el principio de humanidad de las penas. (...)”.

4.38. El Colegiado Superior considera que, en relación a la pretensión alternativa del apelante, para sustituir la prisión preventiva por detención domiciliaria, esta última es una medida de coerción procesal personal alternativa a la prisión preventiva; que, su imposición se produce por sustitución de aquellos casos en los que corresponda la medida de prisión, pero que se debe atender a las condiciones personales de quien padecerá su cumplimiento y que el peligro procesal pueda evitarse razonablemente; siendo ello así, se tiene que una condición personal, es que el agente adolezca de una enfermedad grave o incurable (transversalmente, se ubican en este tipo de medidas aquellas personas con algún grado de vulnerabilidad y riesgo para su integridad en caso de que se disponga su internamiento en una cárcel pública).

4.39. En este orden de ideas, considerando que al imputado le corresponde prisión preventiva, se debe analizar si éste se encuentra dentro de alguna de las condiciones personales para poder sustituir esta medida por una detención domiciliaria. En el caso en concreto, de los fundamentos expuestos, se pueden dar por acreditadas tanto la edad por encima de los 65 años del acusado, pues, tiene 76 años de edad, así como, la presencia de enfermedades crónicas graves en su persona -padecer de hipertensión arterial, diabetes mellitus II y accidente cerebro vascular-; cabe señalar que, el procesado se encuentra en una situación de vulnerabilidad frente al COVID-19, debido a su edad y estado de salud, ya que ésta se complicaría dadas las circunstancias actuales que atraviesan los establecimientos penitenciarios por la presencia del COVID-19 ante la pandemia generalizada y que ha merecido la aplicación de distintas medidas por parte del Gobierno nacional⁵, asimismo, esta sede de revisión estima conveniente y

⁵ -Debido al COVID-19, se han dictado diferentes normas, como el **Decreto Supremo N° 044-2020-PCM**, que declaró estado de emergencia nacional por el plazo de quince (15) días calendario, disponiendo el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID- 19; plazo que fuera ampliado con **Decreto Supremo N° 051-2020-PCM**, por trece (13) días calendario adicionales, con vencimiento al 12.04.2020; posteriormente con **Decreto Supremo N°064-2020-PCM**, por catorce (14) días calendario adicionales, con vencimiento al 26.04.2020; y posteriormente con **Decreto Supremo N°075-2020-PCM**, por catorce (14) días calendario adicionales, con vencimiento al 10.05.2020. Asimismo, dentro del marco de Emergencia Sanitaria declarada a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días, dispuesta con Decreto Supremo N° 008-2020-SA8.



proporcional que antes la circunstancia ocasionada por el COVID-19 y el consecuente hacinamiento presente en los establecimientos penitenciarios, además de considerarse lo expuesto en el Decreto Legislativo N.º1459⁶, corresponde imponerse la detención domiciliaria, institución prevista en el artículo 290º del Código Procesal Penal, pues, siguen existiendo los mismos requisitos copulativos del artículo 268º del Código Procesal Penal que corresponden a la prisión preventiva, con la precisión de la existencia de un peligro de fuga que es menos intenso.

4.40. En relación a la ejecución de la medida. El artículo 290.3º del Código Procesal Penal refiere que: “La detención domiciliaria debe cumplirse en el domicilio del imputado o en otro que el Juez designe y sea adecuado a esos efectos, bajo custodia de la autoridad policial o de una institución - pública o privada- o de tercera persona designada para tal efecto”.

4.41. Conforme se aprecia de esta norma, para poder ejecutarse dicha medida se requiere necesariamente un domicilio que sea adecuado para estos efectos, que será designado por el Juez, pues, el procesado sujeto a esta medida se encontrará bajo custodia policial permanente.

4.42. En el caso de autos, el imputado no cuenta con un domicilio propio; sino, que cuenta con un domicilio derivado de un contrato de guardianía a título no oneroso, el cual, ha sido celebrado con el señor Alejandro Fernández Álvarez, gerente general de la Empresa Arequipa Express Comité 4 S.R.L.. En este contrato se aprecia que la citada empresa conduce el inmueble ubicado en la Variante de Uchumayo Km 3.8, destinado a local de operaciones de la empresa, como es el funcionamiento de la oficina de atención al público, almacén de mercadería, taller de mecánica, cochera, entre otros; el mismo que cuenta con monitoreo de cámaras y alarmas en las dos puestas de ingreso; que dentro de este inmueble se ubica una casa prefabricada con dos ambientes, el cual, será compartido entre el imputado y su hijo Richard Tapullima Torres. En el contrato se precisa que será destinado única y exclusivamente a casa habitación, quedando prohibido darle un uso distinto; además, le queda prohibido de ceder bajo cualquier título de uso el inmueble a terceros; asimismo, se señala que el plazo del contrato es hasta el 31 de diciembre del 2020, por lo que, el contratante podrá solicitar en el momento que estime oportuno al guardián la devolución del inmueble objeto del préstamo.

4.43. Siendo ello así, se verifica del contrato que se ha estipulado limitaciones y prohibiciones al imputado, como que la vivienda (casa prefabricada con dos ambientes, que se ubica al interior del inmueble de la citada empresa, que se destina a local de operaciones de la empresa, como es el funcionamiento de la oficina de atención al público, almacén de mercadería, taller de mecánica, cochera, que cuenta con monitoreo de cámaras y alarmas en las dos puestas de ingreso) será destinado única y exclusivamente a casa habitación, quedando prohibido darle un uso distinto; además, le está prohibido ceder bajo cualquier título de uso el inmueble a terceros; que el plazo del contrato es hasta el 31 de diciembre del 2020, y que, el contratante podrá solicitar en el momento que estime oportuno al guardián la devolución del inmueble objeto del préstamo.

4.44. En ese sentido, esta Superior Sala debe exigir a la parte procesada que, en el plazo de 24 horas de notificado, presente a este cuaderno, un documento en el que el gerente general de la Empresa Arequipa Express Comité 4 S.R.L., señor Alejandro Fernández Álvarez, expresamente señale que autoriza que en el inmueble que es objeto del contrato de guardianía, se pueda ejecutar la medida de detención domiciliaria, que implica la presencia de efectivos policiales de forma permanente, quienes realizarán la respectiva custodia policial del imputado Reinero Tapillima Mori; además, de ampliar el plazo de contrato; pues, el mismo vence el 31 de diciembre del 2020; sin embargo, la detención domiciliaria vencerá el 19 de enero del 2021, sin contar probables prolongaciones.

4.45. Lo dispuesto en el punto anterior, es sin perjuicio de que la parte procesada pueda ofrecer –en el mismo plazo- otro domicilio que sea adecuado para la ejecución de la medida de detención domiciliaria dispuesta por esta Superior Sala Mixta.

⁶ Exposición de motivos del **Decreto Legislativo N.º1459**, de fecha 14 de abril del 2020, resalta dos fundamentos como “**las condiciones de hacinamiento de los establecimientos penitenciarios a nivel nacional convierten a las y los internos y al personal penitenciario en focos de riesgos de contagios de enfermedades infecciosas del COVID19**” y “**para efectos de optimizar la atención a las condiciones de sobrepoblación, es necesario potenciar las medidas de egreso penitenciario que no impliquen perjuicios sociales [...]**”.



4.46. Asimismo, se debe disponer que una vez presentado por el procesado la información requerida en el punto anterior, a efectos de verificar la viabilidad del domicilio, la autoridad policial pertinente (policía de diligencias judiciales) emitirá el informe respectivo en el plazo de 24 horas, a cuyo efecto se cursarán las comunicaciones respectivas; el cual, se constituye como requisito para que proceda la excarcelación del imputado.

4.47. **En relación al plazo de la medida.** Teniendo en cuenta que la medida de detención domiciliaria es una sustitución de la prisión preventiva, debe considerarse el plazo transcurrido de la prisión dispuesta por nueve meses, por lo que, la detención domiciliaria vencerá el 19 de enero del 2021. Pues, conforme al artículo 290.7° del Código Procesal Penal, el plazo de la detención domiciliaria es el mismo que el fijado para la prisión preventiva, rige en lo pertinente lo dispuesto en los artículos 273 al 277.

4.48. **En relación a las limitaciones y prohibiciones de la medida.** Siendo que el artículo 290.5° del citado código dispone que, cuando sea necesario, se impondrá límites o prohibiciones a la facultad del imputado de comunicarse con personas diversas de aquellas que habitan con él o que lo asistan. Por lo que, en el presente caso, resulta necesario imponer al procesado la prohibición de comunicarse con testigos y agraviadas del proceso; además, del impedimento de salida del país.

QUINTO.- DE LA COSTAS.

En virtud al artículo 497° inciso 3 del Código Procesal Penal el Colegiado revisor estima no fijar costas en el presente proceso, al haberse verificado razones atendibles para impugnar la sentencia.

En atención a los fundamentos precedentemente señalados, administrando justicia en nombre de la Nación, de quien emana esta facultad.

III. PARTE RESOLUTIVA.-

1. **DECLARAMOS FUNDADO en parte** el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del procesado Reinerio Tapullima Mori. En consecuencia:
2. **DISPONEMOS LA SUSTITUCIÓN** de la prisión preventiva impuesta al imputado mediante la resolución N° 02-2020, de fecha veintitrés de abril del 2020, expedida por el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria del Módulo Básico de Justicia de Cerro Colorado de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, por la presunta comisión del delito contra la libertad, en la modalidad contra la libertad sexual, subtipo tocamientos actos de connotación sexual, o actos libidinosos en agravio de menores con agravante, ilícito previsto en el artículo 176-A del Código Penal, concordado con artículo 177 segundo párrafo de la misma norma sustantiva, que remite al inciso 3 del artículo 170 del Código Penal, en agravio de los menores de iniciales Y.L.H.H de cinco años (5) y Y.Y.H.H de ocho (8) años. En consecuencia:
3. **ORDENAMOS DETENCION DOMICILIARIA EN CONTRA DE REINERIO TAPULLIMA MORI**, con DNI N° 05233183, nació el 24 de Julio 1944 masculino, solteros, natural de Loreto, grado de instrucción, primaria completa, hijo de Ángel y Julia, por la presunta comisión del delito contra la libertad, en la modalidad contra la libertad sexual, subtipo tocamientos actos de connotación sexual, o actos libidinosos en agravio de menores con agravante, ilícito previsto en el artículo 176-A del Código Penal, concordado con artículo 177 segundo párrafo de la misma norma sustantiva, que remite al inciso 3 del artículo 170 del Código Penal, en agravio de los menores de iniciales Y.L.H.H de cinco años (5) y Y.Y.H.H de ocho (8) años, **POR EL PLAZO QUE RESTA CUMPLIR** de la medida de prisión preventiva, por lo que, **vencerá el 19 de enero del 2021.**
4. **CONCEDEMOS** a la parte procesada el plazo de 24 horas de notificada la presente resolución, para que presente un documento en el que el gerente general de la Empresa Arequipa Express Comité 4 S.R.L., señor Alejandro Fernández Álvarez, expresamente señale que autoriza que en el inmueble que es objeto del contrato de guardanía (casa prefabricada con dos ambientes, ubicado al interior del inmueble de la Variante Uchumayo KM. 3.8, distrito de Cerro Colorado), se pueda ejecutar la medida de detención domiciliaria, que implica la presencia de efectivos policiales de forma permanente, quienes realizarán la respectiva custodia policial del imputado Reinerio Tapillima Mori; además, de ampliar el plazo de contrato; pues, el mismo vence el 31 de diciembre del 2020;



sin embargo, la detención domiciliaria vencerá el 19 de enero del 2021, sin contar probables prolongaciones.

Ello, sin perjuicio de que la parte procesada pueda ofrecer –en el mismo plazo- otro domicilio que sea adecuado para la ejecución de la medida de detención domiciliaria dispuesta por esta Superior Sala Mixta.

5. **DISPONEMOS** que una vez presentado por el procesado la información requerida en el punto anterior, a efectos de verificar la viabilidad del domicilio donde se ejecutará la medida, (casa prefabricada con dos ambientes, ubicado al interior del inmueble de la Variante Uchumayo KM. 3.8, distrito de Cerro Colorado o el domicilio que haya ofrecido el imputado), se oficie la autoridad policial pertinente (policía de diligencias judiciales) a fin de que emita el informe respectivo sobre la viabilidad del domicilio, en el plazo de 24 horas, bajo responsabilidad.
6. **DISPONEMOS** la excarcelación del imputado Reiner Tapullima Mori, siempre que no exista mandato de prisión o detención dictada en su contra por autoridad competente; excarcelación que se ejecutará una vez recabado el informe favorable de la autoridad policial competente, sobre la viabilidad del domicilio donde se cumplirá la medida.
7. **IMPONEMOS** al procesado la prohibición de comunicarse por cualquier medio físico o tecnológico, con peritos, testigos y agraviadas del presente proceso; además del impedimento de salida del país -a cuyo efecto se cursarán las comunicaciones respectivas-. Sin costas de la instancia.
Regístrese y comuníquese. Juez superior ponente: Carlos Mendoza Banda.

SS.

FERNÁNDEZ DÁVILA MERCADO

VENEGAS SARAVIA

MENDOZA BANDA